



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-070-2023

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés a las once horas con veinticinco minutos, se recibió solicitud de datos personales en modalidad presencial por parte de [REDACTED], solicitud a la que se le asignó referencia institucional SDP\_070-2023 lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

*"..Atentamente solicito copia certificada de los acuerdos de nombramiento en la plaza de " técnico I" y en la plaza "técnico V" correspondiente a mi persona en el tiempo que labore en esta cancillería específicamente en la dirección General de Asuntos Jurídicos..."*

### II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente; Sin embargo la Unidad Organizativa solicitó en tiempo y forma aclaración por parte de la usuaria de algunos puntos la cual textualmente solicitó *"...Dado que lo que se solicita son documentos de nombramiento, solicitar aclarar si su posesión en la cada plaza se debió a un "acuerdo de nombramiento bajo ley de salario" o a un "contrato"..."* Suspendiéndose el plazo de Ley para brindar respuesta de conformidad al art. 66 inciso cinco a lo cual la peticionaria respondió *"...Estimados señores OAI, De conformidad a lo solicitado y según lo que recuerdo en ambos casos (técnico I 2002 y técnico V 2006) firme un contrato XXX en el cual, por una parte, estaba la entonces Dirección General de Recursos Humanos, y por la otra su servidora, ambas partes nos denominaban en ese documento "las contratistas", por lo tanto, deduzco que eran plazas por contrato, En el año 2010 mi entonces plaza de técnico V pasa a Ley de Salario..."* notificándosele el nuevo plazo para brindar una respuesta a su solicitud.

### III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

### IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información sobre: *"...Copia certificada de acuerdos de nombramiento..."* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a la Unidad Organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Unidad de Gestión del Talento Humano a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunicue la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Quienes corroborando la existencia de la información solicitada envían documento de respuesta cuya entrega es procedente a la titular de los datos personales requeridos, por lo que se anexa de manera electrónica a esta resolución en concordancia al principio de Integridad art. 4 lit. D LAIP.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

Los derechos ARCO se concretan cuando los ciudadanos pueden realizar el ejercicio de estos derechos relativos a sus datos personales los cuales son acceder, rectificar y cancelar su información personal en posesión del Estado, así como a oponerse a su uso, estos derechos son también llamados: "ARCO", reconocidos en el Art. 31 de la LAIP, los cuales pueden definirse de la siguiente manera: 1. Derecho al Acceso: una persona puede solicitar a un ente determinado que informe si en sus bases de datos se tienen alguno de sus datos personales, a fin de conocer cuáles son y el estado en que se encuentran; es decir, para conocer si dicha información es correcta y actualizada, o para conocer para qué fines se utiliza. Asimismo, a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora. 2. Derecho a la Rectificación: derecho que se otorga a un individuo, para que se corrijan aquellos datos personales que estén contenidos en las bases de datos de cierta entidad, cuando estos son incorrectos, imprecisos, incompletos o están desactualizados. 3. Derecho a la Cancelación: facultad que se otorga a un individuo para que solicite la cancelación de sus datos de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables. En tal caso, dicho datos deberán ser bloqueados y, posteriormente, suprimidos de las bases de datos. 4. Derecho a la Oposición: consiste en la facultad que tiene un individuo para solicitar al ente que pretenda realizar el tratamiento de sus datos personales que se abstenga de hacerlo en determinadas situaciones.

El tratamiento de los datos personales debe ser regido por los principios que informan al derecho a la protección de datos personales (legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad); así mismo debe facilitar los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, como: acceder, rectificar, cancelar u oponerse (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos, en posesión de entes del Estado.

Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de datos personales no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a la peticionaria, documento que se anexa de manera electrónica por medio de la presente resolución.

## VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de datos personales. Conforme al romano IV la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

**NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSION PUBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 24 LITERAL A, B Y C Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.**